



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00062**  
**DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.**  
**DEMANDADO: LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ**  
**ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (PDF 6 del expediente digital) sin que se hubiese propuesto, recursos y/o excepciones de mérito dentro del término legal concedido al efecto, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440 del C. G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La Demanda:** El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folios 2 a 4 del expediente digital, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes al capital representado en el pagaré No. 16246 del 19 de octubre 2020 y por los intereses de plazo y de mora que las mismas hayan causado, además de lo atinente a costas procesales.

**2.2. Actuación Procesal.** - Mediante auto calendarado el 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo del capital contenido en el Título Valor Pagaré No. 16246 del 19 de octubre 2020, suscrito por la señora LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ, a favor de AGROPAISA S.A.S., la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.671.148.00) m/cte.
2. El valor de los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión primera causados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2020, por el valor de CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 110.134.00) M/CTE.
3. El valor de los intereses moratorios adeudados sobre la pretensión primera causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 20 de diciembre del año 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

La notificación del mandamiento de pago se efectuó en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación al correo electrónico lidaferd@hotmail.com, a la demandada el 26 de octubre de 2022 (PDF 6 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 15 de noviembre del mismo año, sin pronunciamiento por parte de este extremo procesal.

De otra parte, por auto de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargables, es decir, de las sumas superiores a \$39.977.578, que tenga la demandada, a la fecha y hora del recibo de la comunicación o con posterioridad, en las secciones de ahorro en los siguientes establecimientos financieros: a) Bancolombia, b) Banco de Davivienda, c) Banco Colpatria, d) Banco BBVA, e) Banco de Bogotá, f) Banco Popular, g) Banco Agrario de Colombia, h) Banco AV Villas, i) Banco de Occidente, j) Banco Pichincha, siempre y cuando no hagan parte de dicha sección o no tengan la naturaleza de ahorro, limitando la medida cautelar a la suma de CINCOMILLONES DE PESOS(\$5'000.000.00).

## **CONSIDERACIONES**

### **1.3. Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en

el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

#### **1.4. El título base de recaudo**

La doctrina nacional<sup>1</sup> ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen el pagaré No. 16246 de fecha 19 de octubre de 2020, que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo, pues el mismo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Se expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, el precitado título constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como la demandada no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, inc. 2º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ** y en favor de **AGROPAISA S.A.S.**, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. **Tásense y líquidense**, por la Secretaría, incluyendo a título de **agencias en derecho** la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000, oo)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 44 de fecha 25 de noviembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7235617b13f34c26275de2bf138462125f09423d570dcfca4a9f966fe2565**

Documento generado en 24/11/2022 04:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**